INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Mónica Angélica Álvarez Nemer, Diputada de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del compromiso de garantizar los derechos humanos y erradicar la violencia de género en todas sus formas, presento esta iniciativa por la que se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal, con el objeto de instituir al acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves y delitos a cargo de personas servidoras públicas, así como las sanciones administrativas y penas aplicables.

Justificación

El acoso y el hostigamiento sexual son conductas que perpetúan la desigualdad, generan un ambiente hostil y vulneran los derechos fundamentales de las personas, especialmente de las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 49.7% de las mujeres mexicanas mayores de 15 años han enfrentado actos de violencia sexual a lo largo de su vida. Estas cifras hacen notar la prevalencia de estas conductas y la urgencia de implementar medidas efectivas para prevenirlas y sancionarlas.

A partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Estado mexicano adquirió el compromiso de garantizar la dignidad de las personas. Específicamente, en el artículo 7, inciso c de dicha convención, se estableció la obligación de los estados parte de "Incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso".

[1] https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

Base constitucional

El veintisiete de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción".

Una de las innovaciones que derivaron de esa reforma constitucional, consistió en la implementación de un nuevo régimen de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, dentro del cual, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los tribunales de justicia administrativa de cada una de las entidades federativas, fueron dotados de las facultades para imponer sanciones derivadas de los procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas por la comisión de faltas administrativas graves.

Tales sanciones administrativas son susceptibles de ser impuestas de manera independiente a las penas derivadas de los procesos penales, tal como se establece en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 109 de nuestra Constitución Federal.

De manera tal que las conductas que se relacionan con violencia sexual en el ambiente del servicio público son susceptibles configurar una falta administrativa, con independencia de que también puedan ser consideradas como un delito.

Contexto legal del acoso y hostigamiento sexual como faltas administrativas

Como parte de los trabajos legislativos de la reforma constitucional anteriormente mencionada, se adicionó una fracción XXIX-V a artículo 73 de la Carta Magna, a partir de la cual se estableció la atribución del Congreso de la Unión para una ley general en la que debería establecerse la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para prever las responsabilidades administrativas.

Por ello, en cumplimiento a los artículos transitorios Segundo y Cuarto del Decreto por el que se expidieron esas reformas, fueron emitidas la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las leyes de esa misma materia en las diversas entidades federativas.

Resulta conveniente hacer notar que dentro del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que precedió al decreto de la reforma constitucional ya mencionada, se expresó la intención legislativa de crear una facultad concurrente entre los estados y la Federación para determinar las faltas administrativas y sanciones para personas servidoras públicas y particulares vinculados a hechos de corrupción.

Es decir, el poder constituyente determinó que la facultad de legislar en materia de responsabilidades administrativas no debería ser una competencia exclusiva de la Federación,

tal y como sucede con las materias, como las de hidrocarburos, minería, pesca, nacionalidad, migración, telecomunicaciones, Guardia Nacional, entre otras, que se mencionan en el resto de las fracciones a las que se refiere el artículo 73 constitucional.

Con ello, se hizo inaplicable la regla residual a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal y dio lugar a la creación de nuevos supuestos de faltas administrativas y sanciones en las leyes de responsabilidades administrativas en las entidades de la República, cuya legitimidad no puede ser confrontada con la Ley General, sino con los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional.

Lo anterior puede verse claramente en la parte del dictamen antes mencionado, en el que textualmente se dijo:

> *"Como ya se ha mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el Constituyente ha determinado en el texto constitucional. Partiendo de dichas categorías, a diferencia de lo que se busca con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general que establece las responsabilidades de los servidores públicos y de particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares.*
> *Asimismo, con la adición propuesta, se pretende otorgar al Congreso de la Unión, la facultad más amplia para determinar las conductas básicas que resulten necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de la función pública y de velar por el debido ejercicio de los recursos públicos, que contemplen además las herramientas y esquemas necesarios de colaboración entre autoridades para la adecuada investigación de las faltas administrativas.*
> *Con la construcción constitucional que se propone, los servidores públicos y los particulares deberán observar los mandatos que sobre este tema se prevean en la legislación general y, partir de los que ésta disponga, las disposiciones federales y locales aplicables."*

Como puede verse a partir de la anterior reproducción, la finalidad que persiguió el poder constituyente consistió en que existiera una ley general (y no una ley federal), en la que se instituyeran "conductas básicas" para garantizar el buen curso del servicio público, las cuales constituirían una base mínima y no una limitante para que las disposiciones federales y locales previeran mandatos adicionales. Ello hace explicable el cometido de una distribución de competencias para determinar "aspectos subjetivos y adjetivos" en materia de responsabilidades administrativas.

Actualmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no contempla como faltas administrativas graves a las conductas que implican violencia sexual, tales como el hostigamiento y el acoso sexual. Ello ha dado lugar a que las autoridades investigadoras de los órganos internos de control califiquen a ese tipo de situaciones como faltas administrativas no graves, o bien como faltas administrativas graves bajo el tipo administrativo de abuso de funciones.

La desventaja que se presenta bajo ese juicio de tipicidad deriva en la obligación de las autoridades resolutoras de imponer sanciones de menor severidad, que no brindan una garantía real al derecho de las personas a un ambiente libre de violencia.

Ello, pues la inhabilitación que se prevé en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las faltas administrativas no graves, así como para las faltas graves que no tienen un impacto de tipo económico, es la de tres meses a un año de inhabilitación.[1]

En cambio, cuando una falta administrativa tiene un impacto económico, a pesar de que éste sea mínimo, la sanción aplicable es mayor, pues la inhabilitación que corresponde es la de uno hasta diez años, si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de diez a veinte años, si excede dicho límite.[2]

Esta situación, es susceptible de generar una gran decepción en la sociedad. ¿Cómo decirle a una víctima de violencia sexual que la falta que cometió su agresor no es grave?, ¿Qué sentirá una mujer al ver que, tras cumplir un tiempo breve de inhabilitación, su acosador se encuentra en posibilidad de reincorporarse al ambiente laboral del servicio público?, en suma, ¿cómo podría existir un servicio público digno si las conductas de acoso y hostigamiento sexual persisten y no son sancionadas adecuadamente.

En vista de ello, el Poder Legislativo de la Unión tiene a su alcance la posibilidad de emitir medidas legislativas tendentes a evitar la impunidad frente este tipo de conductas y con ello disuadir su comisión. Lo anterior puede lograrse mediante reformas y adiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que permitan tipificar al acoso y hostigamiento sexual como faltas graves e imponer sanciones que sean proporcionales a su grado de ofensa.

En esta misma tesitura, resulta viable establecer pautas a seguir en los procedimientos administrativos de responsabilidad, a efecto de que, en todas sus etapas, las autoridades actúen con perspectiva de género.

Como respaldo de ello, se tiene el trabajo llevado a cabo por la LXI Legislatura del Estado de México, que mediante decreto número 251, publicado en el periódico oficial "Gaceta del

[1] Artículos 75 último párrafo y 78, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
[2] Artículo 78, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Gobierno" de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, reformó y adicionó, los artículos 59, 60 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios de la legislativa realizada en el Estado de México, entre otras disposiciones, para dejar claramente precisados al acoso y hostigamiento sexual como faltas administrativas graves, así como prever sanciones que fueran acordes a su carácter violento.

Con la finalidad de no dejar lagunas legales en cuanto a la reprochabilidad de este tipo de conductas, se establecieron, además, a nivel local, las conductas de acoso sexual por equiparación, las cuales son cometidas, aun cuando la ofensa percibida por las víctimas no sea reiterativa.

Otro ordenamiento que contempla al hostigamiento y acoso sexual como faltas administrativas graves de personas servidoras públicas es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de cuyo artículo 107 se desprende que es una causa de responsabilidad, la consistente en "Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin consentimiento de ésta".

Tales conductas son sancionables para las personas servidoras públicas de ese Poder Supremo, en adición a las previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y deben considerarse como faltas graves, por así establecerlo expresamente el numeral 117, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sentadas las anteriores condiciones, resulta necesario establecer en la Ley General de Responsabilidades Administrativas una hipótesis residual que permita entender a los tipos administrativos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como conductas básicas y, por lo tanto, susceptibles de ser complementadas con las hipótesis de falta administrativa y sanciones previstas en los diversos ordenamientos del orden federal y local.

Por otro lado, se observa en el texto actual del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contiene una especie genérica de la falta administrativa de abuso de funciones y en el mismo párrafo se incluye un supuesto específico de esa falta, el cual consiste en la realización de conductas de violencia política a las que se refiere el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, se advierte un área de oportunidad en la redacción de esta falta, lo cual requiere atención, pues el abuso de funciones es la infracción más recurrente en la práctica del sistema de responsabilidades administrativas y por ello conviene que se encuentre precisada con claridad, sin que con ello se deje de reconocer a la violencia política en contra de las mujeres como una falta administrativa grave.

Finalmente, este Poder Legislativo debe tener presente que el procedimiento administrativo de responsabilidad de personas servidoras públicas debe ser un instrumento para el respeto al derecho de defensa de las personas. No obstante, ello, se aprecia que el recurso de revocación que es procedente en contra de las resoluciones a través de las cuales se imponen sanciones por faltas administrativas no graves, ha sido considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un medio de defensa que es obligatorio agotar en forma previa a la formulación de un juicio contencioso administrativo ante un tribunal de justicia administrativa.[3]

Tal situación podría constituir una restricción desproporcional del derecho de las personas a acceder a un juicio ante un tribunal competente, tal como lo ordena el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de ello, esta iniciativa también propone una reforma para cambiar la naturaleza del recurso de revocación, de un medio de defensa obligatorio a uno optativo, de manera tal que las personas sancionadas puedan acudir a esa instancia, o bien, formular una demanda ante un tribunal de justicia administrativa, logrando con ello, dar certeza a la legalidad de las resoluciones sancionatorias.

Contexto normativo del acoso y hostigamiento sexual como delitos.

A pesar de que el acoso sexual es una conducta que afecta gravemente la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las personas, el **Código Penal Federal vigente no contempla al acoso sexual como un delito específico**, lo que deja un vacío jurídico significativo que limita la posibilidad de brindar justicia a las víctimas y de establecer penas para quienes lo cometen.

Esta omisión legislativa puede y debe ser subsanada por el **Poder Legislativo Federal**, a través de una reforma que tipifique de manera adecuada el acoso sexual como un delito autónomo. Una medida de este tipo no solo permitiría fortalecer los mecanismos legales para combatir

[3] RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027830. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2332. Tipo: Jurisprudencia.

esta conducta, sino también enviar un mensaje contundente en favor de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género.

Además, al incorporar esta figura al Código Penal Federal, se abriría la puerta para homologar criterios en los códigos penales estatales, garantizar mayor seguridad jurídica y fomentar un cambio cultural que beneficie tanto a las víctimas como a la sociedad en general.

De manera específica, debe preverse como delito al acoso sexual cometido en el ambiente del servicio público, pues ello conduciría a garantizar el buen curso de la administración pública, a favor de los derechos humanos de la ciudadanía y de las propias víctimas.

En cuanto al hostigamiento sexual, cabe decir que este delito se encuentra previsto en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal. Sin embargo, su redacción es perfectible, pues la pena prevista únicamente es la de "sanción hasta de ochocientos días multa", lo cual no es compatible con el interés social de dejar atrás la violencia propia del sistema patriarcal.

Aunado a ello, la redacción actual indica que "Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño", lo que evidentemente impide el efecto preventivo de la norma penal, desconoce la naturaleza de la conducta y conduce a una revictimización.

Objetivos de la iniciativa

1. **Incorporar el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves** en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que sean sancionados de manera proporcional y ejemplar cuando sean cometidos por personas servidoras públicas.

2. **Reformar y adicionar el Código Penal Federal** para prever como delito al acoso sexual y fortalecer la tipificación del hostigamiento sexual, estableciendo penas que reflejen la gravedad de estas conductas y su impacto en la dignidad de las personas.

3. **Armonizar la legislación federal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano**, en particular la Convención de Belém do Pará, y promover la erradicación de la violencia de género en los ámbitos público y privado.
4. **Influir en la legislación de las entidades federativas, para que en ejercicio de su soberanía y de sus facultades concurrentes en materia de responsabilidades administrativas, prevean** al acoso y el hostigamiento sexual como faltas graves y delitos, asegurando la aplicación homogénea de estas disposiciones.

A continuación, se expone de manera esquemática la propuesta de modificaciones a los dos ordenamientos vigentes:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
Artículo 49… I a XI… …	**Artículo 49 …** I a XI… … También serán sancionables como faltas administrativas no graves, aquellas que se prevean como tales en las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas.	**(se adiciona un último párrafo al artículo 49)**
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.	**Artículo 51**. Se consideran faltas administrativas graves las acciones y omisiones previstas en el presente Capítulo. También tendrán esa naturaleza, las previstas como faltas graves en las leyes federales y locales de la materia y serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en esos ordenamientos.	**(Se reforma el párrafo primero)**
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por	**Artículo 57**.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. También incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que realice por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	La propuesta mejora la redacción actual Se cambia "la persona servidora o servidor público" para eliminar el masculino y dejar solamente el término genérico de "persona servidora pública" Se divide el artículo en dos párrafos para perfeccionar la técnica legislativa.

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		La falta de abuso de funciones es la más funcional en la práctica del sistema de responsabilidades y por eso conviene dejarla plenamente establecida. Este tipo administrativo es funcional para muchos actos de corrupción, así como de aquellos que se traducen en violaciones graves en el servicio público, como pudiera serlo una negligencia médica. A través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2020, se agregó en esta redacción, a las conductas que son violatorias del artículo 20 Ter se refiere a la violencia política en contra de las mujeres, lo cual, si bien es muy importante, conviene considerarlo en un párrafo aparte, para que sea un tipo

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
		específico de abuso de funciones. (se reforma y se adiciona un párrafo)
	Artículo 57 Bis. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público. Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que: I. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo. II. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia	La propuesta traslada el texto de la Ley del Estado de México a la LGRA. (se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica. III. Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.	
	Artículo 57 Ter. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública. Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que: I. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública. II. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	III. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo. IV. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.	
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;	**Artículo 78…** I a III … IV… … … … Cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 57 Bis y 57 Ter de la presente Ley, la inhabilitación que en su caso se determine será por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años. En el	Se adicionan dos párrafos para incorporar sanciones de mayor severidad para las conductas de acoso y hostigamiento sexual (se adicionan dos párrafos)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el	caso de que las faltas a las que se refiere este párrafo afecten a personas menores de edad o incapaces, la inhabilitación será de no menos de uno y hasta veinte años. El Tribunal, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.	

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.		
	Artículo 94 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida. II. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos. III. Evitar la revictimización de las personas afectadas. IV. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual. VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja. La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.	
	134 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad. Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo.	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.	
	203 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras actuar de oficio. Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.	(se adiciona)
Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. …	**Artículo 210.** Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, **o bien, en forma optativa, acudir directamente al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el tribunal de justicia administrativa competente en la entidad federativa que corresponda.**	**(se reforma el párrafo primero)**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto actual	Propuesta	Comentarios
Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida	**Artículo 259 Bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años. Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.	Se reforman los tres párrafos de este artículo 259 Bis del Código Penal Federal. Actualmente, el hostigamiento sexual solamente es punible si con ello se genera un "perjuicio o daño", lo cual es impreciso. Es claro que el hostigamiento sexual no es un delito de tipo económico. De igual manera, se incrementa la penalidad de las conductas de hostigamiento sexual cuando el sujeto activo es una persona servidora pública de una institución educativa pública o privada. Esta propuesta de reforma toma como referencia el contenido del artículo 269 del

Texto actual	Propuesta	Comentarios
		Código Penal del Estado de México. (se reforma)
	Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros. En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio. Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años. Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el	Actualmente, no se encuentra previsto el delito de acoso sexual dentro del Código Penal Federal. Dicho Código si contempla como delito el hostigamiento sexual, pero no el abuso sexual. El Código Penal del Estado, dentro del artículo 269 Bis también establece como delito la difusión y tenencia de imágenes con contenido sexual, que se conoce como "Ley Olimpia". Sin embargo, esa figura no se está proponiendo como parte de esta reforma, en virtud de que ya se encuentra prevista como delito de Violación a la Intimidad Sexual en los artículos 199 Octies, 199 Nonies y

Texto actual	Propuesta	Comentarios
	primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.	199 Decies del Código Penal Federal. Esta propuesta de reforma toma como referencia el contenido del artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México. (se adiciona)

Conclusión

Un cambio en la ley es el primer paso en el camino hacia una convivencia en armonía. Empoderar a las víctimas, más allá de un compromiso político, es una responsabilidad ética

Es imperativo que el Congreso de la Unión actúe con determinación, para cerrar las brechas normativas y garantizar un entorno libre de violencia.

Que la ley sea más fuerte que el miedo y que la paz sea más presente que la violencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del Código Penal Federal, en materia de acoso y hostigamiento sexual.

Artículo primero. Se reforman los artículos 51, 57 y 210; se adiciona un párrafo al artículo 49; dos párrafos al artículo 78; así como los artículos 57 Bis, 57 Ter, 94 Bis, 134 Bis y 203 Bis, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quedar como sigue:

Artículo 49. …

I a XI…

…

También serán sancionables como faltas administrativas no graves, aquellas que se prevean como tales en las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 51. Se consideran faltas administrativas graves las acciones y omisiones previstas en el presente Capítulo. También tendrán esa naturaleza, las previstas como faltas graves en las leyes federales y locales de la materia y serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en esos ordenamientos.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

También incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que realice por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 57 Bis. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público.

Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

V. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.

VI. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica.

Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.

Artículo 57 Ter. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública.

Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

III. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública.
IV. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública
V. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.
VI. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.

Artículo 78…

I a III …

IV…

…

…

…

Cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 57 Bis y 57 Ter de la presente Ley, la inhabilitación que en su caso se determine será por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años. En el caso de que las faltas a las que se refiere este párrafo afecten a personas menores de edad o incapaces, la inhabilitación será de no menos de uno y hasta veinte años.

El Tribunal, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.

Artículo 94 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán:

VII. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.
VIII. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.
IX. Evitar la revictimización de las personas afectadas.
X. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.
XI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.
XII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja.

La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.

134 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad.

Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo.

La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.

203 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras actuar de oficio.

Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos

Artículo 210. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten

conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, **o bien, en forma optativa, acudir directamente al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el tribunal de justicia administrativa competente en la entidad federativa que corresponda.**

…

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 259 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio. Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años. Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer

Grupo Parlamentario de MORENA

LXVI Legislatura

H. Cámara de Diputados

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 26 de febrero de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**